

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0932
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno de junio de dos mil veintiuno

ASUNTO

Pasa el Despacho a resolver lo que corresponda con ocasión del silencio guardado frente al mandamiento de pago proferido el 02 de marzo de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo singular promovido por la Federación Nacional de Comerciantes -Fenalco Seccional Valle del Cauca- contra Katherine Escobar Montaña, distinguido con radicación No. 2021-00071-00.

ANTECEDENTES

1.- En auto del 02 de marzo de 2021, este Juzgado libró mandamiento de pago ordenando a Katherine Escobar Montaña pagar a favor de la Federación Nacional de Comerciantes -Fenalco Seccional Valle del Cauca-, la suma de \$5´835.000.00 por concepto de capital representado en el pagaré No. 7004010011331733 que se ejecuta, más los intereses de mora liquidados sobre el capital a la máxima tasa legal permitida desde 17 de agosto de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- La demandada Katherine Escobar Montaña fue notificada por aviso del auto de mandamiento de pago desde el 08 de abril de 2021 (fls.14-17 c.1), dejando transcurrir en silencio el término del cual disponía para pagar y proponer excepciones, como lo anuncia la constancia secretarial vista al folio 18 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

1.- En el presente caso se libró orden de pago con base en el pagaré que acompañó la demanda presentada en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y cuya validez no fue cuestionada por la demandada.

2.- Como se anunció en el acápite anterior, la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago por aviso, guardando silencio durante el término que legalmente disponía para pagar y para promover excepciones.

Debe entonces darse aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, conforme al cual, *“Si el ejecutado no propone excepciones*

oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

3.- Así las cosas, ante el silencio del demandado luego de ser notificado del mandamiento de pago por aviso, se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución de la forma dispuesta en aquella providencia.

DECISIÓN

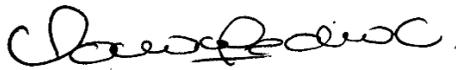
En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago proferido el 02 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquidense por secretaría, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$290.000.00.

Notifíquese,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL CALI

EN ESTADO No. 080 DE HOY 22 DE JUNIO DE
2021 NOTIFICO PROVIDENCIA ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
SECRETARIO

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno de junio de dos mil veintiuno

Ref.: Ejecutivo Singular

Demandante: Fenalco Valle del Cauca

Demandado: Katherine Escobar Montaña

Radicación: 2021-00071-00

Como quiera que el establecimiento de comercio se encuentra debidamente embargado, este Despacho comisionara al Juez Civil Municipal con conocimiento exclusivo de los Despachos Comisorios de esta ciudad, para lo de su competencia.

En tal virtud, se **RESUELVE:**

COMISIONAR al Juez Civil Municipal en Reparto de con conocimiento exclusivo de los Despachos Comisorios de esta ciudad (Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020), para que lleven a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado EVENTOS, VINOS Y ROSAS, identificado con matrícula mercantil No. **1074286-2**, inscrito en la Cámara de Comercio de Cali, y de propiedad de la parte demandada.

Confírase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido este comitente, advirtiéndole sobre la observancia de los artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.

Se faculta expresamente para que nombre secuestre y fije honorarios hasta por la suma de \$150.000, igualmente para subcomisionar. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL CALI

EN ESTADO No. 080 DE HOY 22 DE JUNIO DE 2021 NOTIFICO PROVIDENCIA ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
SECRETARIO

Firmado Por:

LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9412bfc4a171345866fd6ae938315fd88fa3d1ff31d6ab5a03f8c1ba9953b16**

Documento generado en 21/06/2021 04:12:46 PM